



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada **Melba Gamboa Ávila**, Diputada integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre y representación de la misma y en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al tenor de la siguiente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

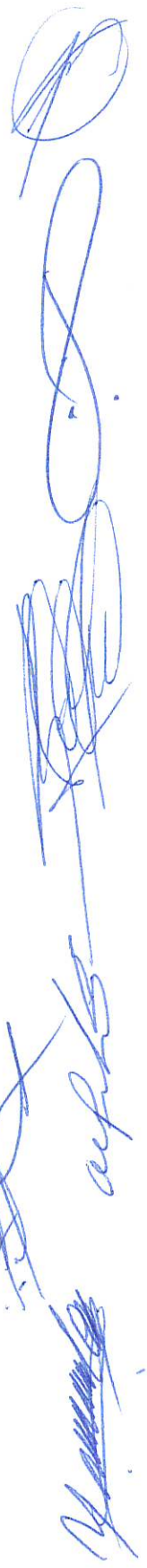
De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", en sus artículos Cuarto y Quinto establece que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

México al ser uno de los Estados parte, reconoce que la Convención constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas; en nuestro país desde que en 1955 las mujeres votaron por primera vez, en cada década ha habido avance respecto a la representatividad, derechos o libertades, pero cada logro ha sido siempre producto de una lucha de las organizaciones de mujeres y feministas, una lucha larga, compleja y llena de desafíos que van desde lograr que se reconociera el derecho de las mujeres a votar y ser votadas hasta el establecimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas con la reforma constitucional de 2014.

  
1





## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Con la reforma constitucional de 2019 sobre paridad en todo, nuestro país avanzó hacia la consolidación de una verdadera democracia representativa, participativa e incluyente, pues nos tocó presenciar un momento histórico que colocó nuevos horizontes para las mujeres mexicanas, al establecer que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes en los municipios con población indígena.<sup>1</sup>

En este mismo sentido la Constitución Federal en su artículo Cuarto establece la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley; Por lo que podemos afirmar que la paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que tanto los hombres como las mujeres tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

En lo concerniente a nuestro Estado, en fecha doce de octubre de dos mil veintidós el Congreso del Estado de Yucatán aprobó la adición de un quinto párrafo al artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de paridad horizontal que estableció que en la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, se atenderá el principio de paridad de género horizontal, con la finalidad de que se integren en número igual a mujeres y hombres como titulares de las dependencias y entidades paramunicipales y en el caso que el número de éstas dependencias y entidades fuere impar, se preferirá que la titularidad de la mayoría recaiga sobre mujeres.

No obstante la reforma arriba citada considero muy importante seguir contribuyendo a cerrar la brecha de desigualdad existente entre mujeres y hombres, por lo que el objetivo de la presente iniciativa es que se siga consolidando y robusteciendo la paridad de género, por lo que en las candidaturas para la elección de las autoridades auxiliares municipales se deberá observar los principios de igualdad y equidad, al igual que en la convocatoria de elección de autoridades auxiliares que emita el cabildo, se deberá establecer la obligación de que las candidaturas sean ocupadas paritariamente.

Es por tal razón que presento a la consideración de este Honorable Soberanía la siguiente:

iniciativa que propone al Pleno de este honorable congreso del estado de Yucatán, la REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

<sup>1</sup> Recuperado de: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/la-paridad-de-genero-un-asunto-de-igualdad-y-de-justicia?idiom=es#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20paridad%20de,vida%20democr%C3%A1tica%20de%20nuestro%20pa%C3%ADs.>





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO  |
|---|--|
| <p>Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto de los vecinos de la comisaría que se trate, mediante el procedimiento que al efecto organice el cabildo y concluirán con cada administración municipal, pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.-</p> <p>I bis.-</p> <p>II.- - La convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo convocada para ese efecto, expedirse y hacerse del conocimiento de los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, páginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como en medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad;</p> | <p>Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto de los vecinos de la comisaría que se trate, mediante el procedimiento <b>establecido en la convocatoria</b> que al efecto <b>expida</b> el cabildo y concluirán con cada administración municipal, pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato.</p> <p><b>En la elección de las autoridades auxiliares se deberá observar el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.-</p> <p>I bis.-</p> <p>II.- - La convocatoria <b>establecerá la obligación de que las candidaturas sean ocupadas observando el principio de paridad de género, tomando en cuenta el número de comisarías con el que cuente cada municipio del Estado, si éste número fuere impar se preferirá que las candidaturas de la mayoría recaiga sobre mujeres;</b> deberá aprobarse en sesión de cabildo convocada para ese efecto, expedirse y hacerse del conocimiento de los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, páginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías municipales de que se trate, lugares de acceso</p> |

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signature and initials in blue ink at the bottom center]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

|  |  |
|--|--|
|  | público; así como en medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad; |
|--|--|

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:


**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

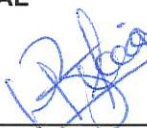
**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este documento.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán a los veintitrés días del mes de octubre de 2024.

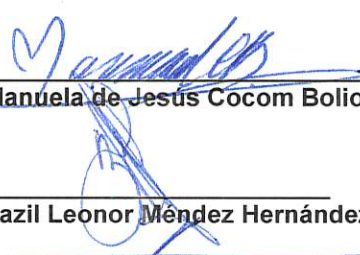
ATENTAMENTE

  
DIPUTADA MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA  
E INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

  
Dip. Roger José Torres Peniche

  
Dip. María Teresa Boehm Calero.

  
Dip. Álvaro Cetina Puerto.

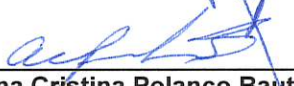
  
Dip. Manuela de Jesús Cocom Bolio

  
Dip. Itzel Falfá Uribe


  
Dip. Zhazil Leonor Méndez Hernández.

  
Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata

  
Dip. Marco Antonio Pasos Tec

  
Dip. Ana Cristina Polanco Bautista.

  
Dip. Sayda Melina Rodríguez Gómez.

  
Dip. Ángel David Valdez Jiménez.